



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 018

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA ABRIL 26 DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15238310500120190013302

DEMANDANTE : JOSÉ BELISARIO AMADO FAJARDO

DEMANDADO : ARGENIDA LÓPEZ VILLALBA

FECHA SENTENCIA : ABRIL 26 DE 2022

MAGISTRADO PONENTE : Dr. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 27/04/2022 a las 8:00 am , con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 27/04/2022 a las 5:00 p.m.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO
“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2.007

SALA ÚNICA

CLASE DE PROCESO	:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN	:	15238-31-05-001-2019-00133-02
DEMANDANTE	:	JOSÉ BELISARIO AMADO FAJARDO
DEMANDADOS	:	ARGENIDA LÓPEZ VILLALBA
MOTIVO	:	CONSULTA
ACTA DE DISCUSIÓN	:	ACTA N° 055
MAGISTRADO PONENTE	:	EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR:

El grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia del 4 de octubre del 2021, proferida dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama.

ANTECEDENTES PROCESALES:

I.- La demanda:

JOSÉ BELISARIO AMADO FAJARDO, actuando a través de apoderado judicial, el 14 de mayo de 2019¹, presentó demanda en contra de ARGENIDA LÓPEZ VILLALBA, para que, previos los trámites del proceso ordinario laboral de primera instancia, se declarara la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 20 de julio del 2017 hasta el 24 de abril del 2019, el cual terminó de manera unilateral y sin justa causa por parte de la empleadora; que la demandada es responsable de no afiliar al demandante al régimen de seguridad social. Como consecuencia, se le condene al pago de salarios adeudados desde el 20 de septiembre del 2017 hasta el 24 de abril del 2019, prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, dotaciones, sanción por el no pago oportuno

¹ Carpeta Digital-Primera Instancia-Admisión-folio 14.

y completo de las cesantías e intereses a las mismas, indemnización por despido sin justa causa, indemnización por falta de pago de las prestaciones sociales y salarios prevista en el artículo 65 del CST, indexación o corrección monetaria, extra y ultra petita, costas y agencias del proceso.

Funda las pretensiones, en síntesis, en los siguientes hechos:

1.- El 20 de septiembre de 2017 inició a laboral para la demandada como conductor del vehículo placas WJS301, con un horario variable aproximado de 8 y 10 horas diarias, devengando como salario mensual la suma de \$1.000.000.

2.- El vehículo descrito tenía un contrato con la empresa PEGAMASTER LTDA.

3.- Al demandante se le proporcionó una cuenta de ahorros en la cual debía consignar el valor recaudado de su trabajo, cuando lo realizaba por fuera de la empresa PEGAMASTER LTDA.

4.- Al segundo mes de iniciar la relación laboral, el demandante sostuvo una relación sentimental con la demandada; debido a esa situación, los pagos de salarios nunca se realizaron.

5.- La demandada presentó denuncia ante la Fiscalía 24 Local de Duitama por el delito de abuso de confianza, argumentando que el demandante no quería entregar el vehículo descrito.

6.- El demandante fue despedido sin mediar justificación alguna.

7.- Durante la vigencia del contrato, no se le pagaron salarios, prestaciones sociales y suministro de dotaciones.

II.- Admisión, traslado y contestación de la demanda.

1.-El Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, al que correspondió por reparto, mediante providencia del 23 de mayo del 2019², admitió la demanda.

2. Corrido el traslado, la demandada ARGENIDA LÓPEZ VILLALBA dio respuesta por medio de apoderado judicial, señalando la inexistencia de una relación laboral,

² Carpeta Digital-Primera Instancia-02 Auto admisorio.

y que lo que unió a las partes fue un acuerdo, el cual consistía en que el demandante conducía el camión de su propiedad y pagaría las cuotas de los bancos que por un valor de \$1.000.000, y el actor se quedaría con la rentabilidad y productividad que generara el camión. Por tanto, se opuso a las pretensiones y planteó como excepción la que denominó: “*Indebida acumulación de pretensiones*”.

III.-Sentencia Consultada

En audiencia del 4 de octubre de 2021, practicadas las pruebas decretadas y escuchadas las alegaciones de las partes, se dictó sentencia a través de la cual: (1) Declaró de oficio la excepción de *Inexistencia de relación laboral*, y como consecuencia de lo anterior; (2) Absolvió a la accionada de todas las pretensiones de la demanda; (3) Condenó en costas a cargo del demandante y fijó como agencias de derecho un (1) SMLMV; y (4) Ordenó remitir la actuación en grado jurisdiccional de consulta.

Para llegar a tal determinación la *A-quo* aseguró que, teniendo en cuenta las pruebas allegadas al plenario, el demandante se desempeñó como conductor, prestando los servicios de manera autónoma e independiente, ya que no se evidenció que estuviera sometido a un horario, órdenes o subordinación por parte de la accionada; así, lo que se advierte es la concurrencia de una relación de carácter civil y, por ende, no se encuentra en cabeza de la demandada la obligación de asumir las pretensiones de la demanda.

IV.- Alegaciones en segunda instancia.

Corrido el traslado propio del Decreto 806 de 2020, las partes guardaron silencio.

V. LA SALA CONSIDERA:

1.- Presupuestos procesales.

Revisada la actuación, concurren en la misma los llamados presupuestos procesales y como, además, no se vislumbra nulidad que deba ser puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento o declarada de oficio, la sentencia será de fondo o mérito.

2.- Problema jurídico.

Como la Sala debe conocer del grado jurisdiccional de consulta en los términos del artículo 69 del C. P. T. y S. S., por ser la sentencia totalmente adversa al trabajador, no se tienen otras limitaciones que las propias de la demanda, su contestación y el respeto por los derechos mínimos del trabajador.

Así, pues, debe ser verificado si entre el demandante JOSÉ BELISARIO AMADO FAJARDO y la demandada ARGENIDA LÓPEZ VILLALBA, existió el contrato de trabajo que se reclama, sus extremos temporales, y las prestaciones e indemnizaciones a que pueda tener derecho.

2.1. Sobre la existencia de la relación laboral

El artículo 22 del C. S. T., define el contrato de trabajo como *“aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación y mediante remuneración”*. De esta definición derivan los elementos esenciales del contrato de trabajo, pero, para mayor precisión, el artículo 23 ibídem los enuncia, a saber: la actividad personal del trabajador, la continuada dependencia o subordinación y un salario como retribución del servicio, reunidos los cuales, señala el inciso 2, *se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen*”, con lo cual, desde antaño se incluyó en la legislación laboral el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, elevada hoy a canon constitucional por el artículo 53 superior.

Ahora, el artículo 24 misma codificación, establece la presunción legal de que toda relación de trabajo está regida por un contrato de trabajo, y por ello, se invierte la carga de la prueba a cargo del empleador, a quien le corresponde desvirtuar que el servicio prestado no se desarrolló bajo la continuada subordinación, sino que el mismo se desarrolló con independencia y autonomía o mediante otra clase de contrato.

Para el caso bajo estudio, el demandante solicitó que se declare que la señora ARGENIDA LÓPEZ VILLALBA fue su empleadora, durante el periodo que se desempeñó como conductor del vehículo de placas WJS301, de propiedad de aquella; en efecto, la titularidad del automotor, podría llevar a pensar, en principio, que la relación que se suscitó entre las partes en contienda estuvo regida por un

contrato de trabajo, en la medida que LÓPEZ VILLALBA era directamente beneficiada de la labor desempeñada por el actor.

Lo anterior lleva a establecer que, probada la prestación personal del servicio, se presume que la misma estaba gobernada por una relación de orden laboral y, por ende, correspondía a la parte demandada desvirtuar tal presunción legal.

De las pruebas practicadas al interior de este proceso, encontramos en primer lugar que el demandante, JOSÉ BELISARIO AMADO FAJARDO, al absolver el interrogatorio de parte, confesó que, desde el año 2016, desarrolló una sociedad con la demandada LÓPEZ VILLALBA, con una camioneta marca Chevrolet placas HJJ112, la cual trabajaban, y el 29 de julio del 2017 entregaron dicha camioneta como parte de pago para comprar un camión de marca Ford placas WJS301, que por esta circunstancia se quedó debiendo más de 20 millones de pesos; además, llegaron al acuerdo con la demandada que ella quedaba como titular en la carta y adicional se hizo un documento de compra venta de sociedad, el cual se extravió; que él mismo conducía el camión WSJ301, y del producido llegaron al compromiso con la accionada de pagar las cuotas de un préstamo que habían obtenido para poder terminar de pagar el automotor, advirtiendo que él se encargaba de pagar las cuotas a los bancos, los repuestos y el mantenimiento de dicho vehículo, así como buscar los contratos para el camión. En el mismo sentido, precisó que en el mes de septiembre del 2017 empezó una relación sentimental con la demanda, la cual tuvo una duración de 5 a 6 meses, pero él siguió con normalidad en sus actividades.

Ahora, en interrogatorio absuelto por la señora LÓPEZ VILLALBA, y en la contestación de la demandada, señaló que el camión WJS301 lo manejó el demandante con el acuerdo de que ella colocaba el vehículo y el accionante lo conducía, dividiéndose las ganancias del producido; que como era necesario pagar unas cuotas de los bancos, del dinero que le consignaban por el producido del camión se lo consignaba al demandante para que realizara dichos pagos y se encargara del mantenimiento de dicho carro; que nunca le dio órdenes al señor AMADO FAJARDO, ya que él se encargaba de buscar los cargues y fletes.

De los anteriores interrogatorios, se deriva que la actividad de conductor desempeñada por el demandante, no estaba subordinado a las órdenes de la demandada, quien nunca exigió el cumplimiento de un horario y tampoco realizaba control del número de viajes ni fletes; por el contrario, era AMADO FAJARDO, quien ejercía la labor con plena independencia en la contratación y usufructo del

automotor, disponiendo él mismo del tiempo y modo en que desarrollaba la actividad.

Importante resulta precisar que si bien el demandante entregaba ganancias a la demanda, de ninguna manera ello implica subordinación, elemento característico de un contrato de trabajo, pues dicho dinero, en los términos indicados por el mismo demandante, no correspondía más que al cumplimiento del acuerdo de orden civil, al que habían llegado los involucrados por el uso del vehículo.

En el mismo sentido, militan en el plenario los testimonios de ALCIBIADES PATIÑO MALDONADO y EDWIN ARBEY AMADO FAJARDO, quienes señalaron que veían al demandante conducir un camión para la empresa PEGAMASTER; tales declaraciones, además de corroborar lo que ya era conocido, esto es, que el demandante era el conductor del automotor, no demuestra el tipo de relación que le vinculaba con la demandada, pues desconocen quién lo contrato, cuál era la jornada laboral, cuánto recibía de salario y mucho menos si ARGENIDA LÓPEZ ejercía subordinación; y si bien es cierto, el primero de los mencionados señaló que la demandada impartía órdenes, al preguntarle de que manera le constaba, no dio mayor detalles respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que esta era ejercida.

El análisis conjunto de las pruebas, y en especial lo dicho por el mismo demandante, llevan a concluir a esta Corporación, de manera inequívoca, que lo que existió entre JOSÉ BELISARIO AMADO FAJARDO y ARGENIDA LÓPEZ fue una sociedad de orden civil, en la que ambos aportaron a la explotación del automotor adquirido, de suerte que la presunción que inicialmente existió, quedó desvirtuada al interior del proceso, pudiendo concluir que, al no existir vínculo de carácter laboral, no había lugar a declarar su existencia, como acertadamente lo dedujo el juzgador de primera instancia.

VI. – Costas

Por tratarse de consulta y por no existir, por tanto, controversia, de conformidad con el artículo 365 del C. G. P., no hay lugar a condena en costas.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, LA SALA CUARTA DE DECISIÓN DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ajustada a derecho la sentencia consultada.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE Y CÚMPLASE.



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado Ponente



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado